



*Cámara de Comercio y
Industria del Distrito Nacional*

Arzobispo Nouel 206, Santo Domingo, D.N.
Teléfonos: 589-9513 e 682-2688 e 682-7206
Telex: 3460877
República Dominicana

*Cámara de Comercio
y Producción
del Distrito Nacional
Consejo de Conciliación
y Arbitraje*

**Reglamento de
Arbitraje**

SANTO DOMINGO,
REPÚBLICA DOMINICANA



Reglamento de Arbitraje

INDICE

Ley 50-87	4	Artículo/ Página	
Título I:			
Del Consejo de Conciliación y Arbitraje.....	1-9		
Composición.....	2		
Atribuciones.....	3-6		
Sustitución de sus miembros.....	7		
Convocatoria. Lugar Reunión.			
Deliberación y Votación.....	8		
Actas y Certificaciones.....	9		
Título II:			
Composición del Tribunal Arbitral.....	10-26		
Número de arbitros.....	10		
Nombramiento de los Arbitros.....	11-14		
Notificación sobre nombramiento de los Arbitros.....	15		
Aceptación del Arbitro.....	16-17		
Recusación:			
Motivos que la justifican.....	18		
Procedimiento.....	19-22		
Sustitución de los Arbitros.....	23-26		
Título III:			
Procedimiento Arbitral.....	27-47		
Disposiciones Generales.....	27		
Competencia del Tribunal Arbitral.....	28-29		
Inicio del Procedimiento:			
Demanda de Arbitraje.....	30		
Escrito de Defensa.....	31		
Escritos y Notificaciones.....	32		
Remisión del Expediente al Tribunal.....	33		
Sede del Tribunal Arbitral.....	34		
Idioma.....	35		
Misión del Tribunal Arbitral.....	36		
Instrucción de la Causa		Artículo/ Página	
Medidas Conservatorias.....		37	17
Demandas Reconvencionales.....		38	18
Plazos.....		39	18
Pruebas.....		40	18-19
Audiencias.....		41-42	19-20
Peritos.....		43	20
Defecto.....		44	21
Cierre de los Debates.....		45	21
Plazo para dictar Laudo.....		46	21
Nulidades Cubiertas.....		47	22
Título IV: Del Laudo Arbitral.....		48-57	22-24
Título V: Honorarios y Gastos.....		58-62	24-25
ANEXO A: Honorarios Arbitros y Tasa Administrativa.....			26
ANEXO B: Clausula Arbitral y Documento de Compromiso.....			26

DEL CONSEJO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Ley 50-87 del 4 de Junio de 1987 Sobre Cámaras de Comercio y Producción. (G. O. No. 9712 del 15 de Junio de 1987).

TITULO VI
DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Artículo 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o árbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más Miembros de las Cámaras o entre un Miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Párrafo I.- Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más Miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.

Párrafo II.- Para cada caso, el Consejo escogerá entre sus Miembros el número de personas que actuarán como amigables componedores o árbitros, que no deberá ser menos de dos ni mayor de cinco, eligiéndose al azar el árbitro que presida el grupo.

Párrafo III.- Queda entendido que las decisiones arbitrales emanadas del Consejo, de ninguna manera comprometerá la responsabilidad civil de la Cámara ni de sus Miembros frente a los litigantes, en caso de que surja un litigio relacionado o no con su dictamen.

Artículo 16.- Las decisiones o sentencias del Consejo de Conciliación y Arbitraje que se establecen el Artículo 15 de esta Ley, no estarán sujetas, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Cada Cámara preparará un Código contenido de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 1.- El Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., en lo adelante denominado "CCA", creado de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 50 del 4 de junio de 1987, funcionará en la sede de dicha Cámara.

Composición:

Artículo 2.- El "CCA" estará compuesto por las personas que designe la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidas.

1.- El Bufete Directivo del "CCA" estará compuesto por: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres (3) Vocales, nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc.

2.- El titular del Departamento Legal de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., actuará como Secretario del Bufete Directivo del "CCA" y velará por el buen funcionamiento administrativo del mismo; tendrá a su cargo la certificación de los laudos arbitrales y la custodia del libro de actas.

3.- Los miembros elegidos para integrar el Bufete Directivo expresarán su aceptación mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc.

Artículo 3.- El Bufete Directivo del "CCA" tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover arreglos extrajudiciales en las controversias que le son sometidas.

b) La administración de los arbitrajes de carácter nacional e internacional que se sometan, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y mantenimiento de una adecuada organización.

c) Impulsar la constitución y el adecuado funcionamiento de los tribunales de conciliación y arbitraje que se establezcan conforme a este reglamento.

d) Propiciar la generalización, agilización, y divulgación de la conciliación y del arbitraje como medios de solución de conflictos.

e) Organizar un archivo de laudos.

f) Formalizar y mantener actualizada una Lista de Miembros conciliadores y árbitros.

g) Llevar un Libro de Registro de conciliadores y árbitros, en el cual se asienten el curriculum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.

h) Estudiar el derecho arbitral interno e internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.

i) Sostener relaciones con otros organismos internos e internacionales, especializados en la conciliación y el arbitraje, así como promover la celebración de convenios y seminarios.

j) Revisar periódicamente las tarifas de arbitraje que comprendan tanto los honorarios de los árbitros y conciliadores, así como los gastos de administración.

k) Designar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.

l) Designar las personas que integrarán el tribunal arbitral y aquellas que actuarán como conciliadores.

Artículo 4.- El Presidente del Bufete Directivo tendrá a su cargo la dirección y supervisión de todas las actividades del "CCA".

Artículo 5.- El Vicepresidente actuará en sustitución del Presidente en caso de imposibilidad de

Artículo 6.- Todo miembro del Bufete Directivo del "CCA" que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida al arbitraje quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones y decisiones que se adopten en relación con la misma.

Sustitución de los Miembros del Bufete Directivo del "CCA".

Artículo 7.- En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier motivo que origine una vacante entre los integrantes del Bufete Directivo del "CCA", los miembros restantes, dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma, designarán un sustituto que durará en sus funciones hasta que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción designe al miembro definitivo para cumplir el período.

1.- Si el Bufete Directivo del "CCA" no eligiere el o los nuevos miembros y las vacantes impidieran la celebración de las sesiones, cualquiera de los miembros restantes de dicho Bufete deberá solicitar del Presidente de la Cámara la convocatoria de la Junta Directiva para completar el número de miembros requeridos. El Presidente de la Cámara estará obligado a realizar dicha convocatoria en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la fecha de esa solicitud.

Convocatoria. Lugar de Reunión.

Deliberación y Votación:

Artículo 8.- En su primera reunión, el Bufete Directivo del "CCA" determinará la fecha y hora en que se reunirá ordinariamente, sin aviso previo. Este Bufete deberá reunirse por lo menos una vez al mes. Podrá reunirse extraordinariamente en virtud de convocatoria del Presidente o quien le sustituya, o por dos (2) cualesquiera de los miembros del Bufete Directivo del "CCA", mediante aviso por escrito con por lo menos dos (2) días de

anticipación. El Bufete Directivo del "CCA" se reunirá en el domicilio social de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Dominicana.

1.- La presencia de la mayoría de los miembros del Bufete Directivo del "CCA" constituye el quórum requerido para la celebración de cualquier sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Actas y Certificaciones de las Reuniones:

Artículo 9.- Las deliberaciones y resoluciones del Bufete Directivo del "CCA" serán comprobadas por actas que se archivarán en un libro especial, las cuales serán firmadas por los presentes.

1.- Las copias o extractos de estas actas darán fe cuando esten certificadas por el Secretario y por el Presidente del Bufete Directivo del "CCA", o por quienes hagan sus veces.

Título II

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de Arbitros:

Artículo 10.- El Tribunal Arbitral estará integrado por no menos de dos ni más de cinco de los miembros del "CCA", que no formen parte del Bufete Directivo.

Nombramiento de los Arbitros:

Artículo 11.- Los árbitros serán escogidos por el Bufete Directivo, en base a la lista de miembros que tiene a su disposición dicho Bufete.

En esa lista, figurarán los nombres de las personas miembros del "CCA" con capacidad y condiciones para desempeñar tales funciones.

Artículo 12.- La designación de los árbitros está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La parte que recurra al arbitraje deberá primeramente cumplir los requisitos señalados en el artículo 31 de este reglamento.

b) Al vencimiento del término de veinte (20) días a contar desde la fecha en que la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" reciba la demanda de arbitraje, esta remitirá a cada parte interesada una lista idéntica de los nombres correspondientes a las personas que podrían actuar en calidad de árbitro.

c) Cada parte podrá señalar de entre los nombres de la lista los de aquellos árbitros que desee, en el orden de su preferencia. Esta lista será devuelta a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de su recepción por cada una de las partes.

d) En caso de que la lista no sea devuelta al vencimiento del plazo estipulado en el literal c), se reputarán aprobados todos los nombres indicados en la referida lista.

e) El Bufete Directivo del "CCA" podrá designar a los árbitros en base a los nombres señalados por las partes de la lista indicada en el literal b) y en el orden de su preferencia, si lo hubiere, eligiendo al azar un Presidente.

f) Los árbitros deberán ser nombrados por el Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de vencimiento del término señalado en el literal c).

Artículo 13.- El Bufete Directivo del "CCA" tiene facultad para nombrar los árbitros sin necesidad de someter a la consideración de las partes una lista adicional, en los casos siguientes:

- a) Impedimento en el ejercicio de las funciones de los árbitros señalados por las partes.
- b) Cualquier motivo que obstaculice el nombramiento de los árbitros señalados por las partes.

Artículo 14.- El Bufete Directivo del "CCA" procederá a la designación de los árbitros sin necesidad de examinar previamente la validez de la cláusula arbitral o del documento de compromiso.

Notificación sobre Nombramiento de los Arbitros:

Artículo 15.- El Bufete Directivo del "CCA" informará por escrito, sobre su nombramiento a quienes designare en calidad de árbitros dentro de los tres días siguientes de su elección. Conjuntamente con esta notificación, los árbitros deben recibir copia del presente Reglamento; copia del acto contentivo de la demanda y defensa presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

1.- En ese mismo término, el Bufete Directivo del "CCA" notificará por escrito a las partes sobre el nombramiento acordado.

Aceptación del Arbitro:

Artículo 16.- La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

Artículo 17.- Si el árbitro designado tuviere algún motivo que pudiere afectar su independencia e imparcialidad lo informará, por escrito, al Bufete Directivo del "CCA".

Recusación:

Motivos que Justifican la Recusación:

Artículo 18.- Todo árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia en la decisión de la controversia sometida al arbitraje.

Procedimiento:

Artículo 19.- Con anterioridad a la fecha en que sea suscrito el documento de compromiso o el acta de misión, cualquiera de las partes tiene facultad para recusar al árbitro designado por el Bufete Directivo del "CCA", dentro del plazo que se indica en el artículo 20.

1.- Una vez firmado el documento del compromiso o el acta de misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.

Artículo 20.- Toda parte que desee recusar un árbitro deberá notificar por escrito al Bufete Directivo del "CCA", a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral sobre las razones que justifican dicha recusación. Esta notificación debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

Artículo 21.- El Bufete Directivo del "CCA" conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación de cualquier árbitro en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 22.- La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica de modo alguno la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma.

Sustitución de los Arbitros:

Artículo 23.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo del "CCA", recusación acogida, inhabilitación o cualquier circunstancia "de jure" o "de facto" que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, se procederá a designar su sustituto de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 24.- Si un árbitro no cumple con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se procederá a su sustitución.

Artículo 25.- El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Artículo 26.- Los debates deberán iniciarse nuevamente cuando se sustituya el árbitro presidente. Sin embargo, la repetición de los debates quedará a la apreciación del Tribunal Arbitral en caso de sustitución de cualquier otro árbitro.

Título III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones Generales:

Artículo 27.- El Tribunal Arbitral conducirá el arbitraje con absoluta independencia, garantizando a las partes un trato de igualdad y el respeto a su

derecho de defensa. Ante el silencio de este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede determinar las reglas aplicables al procedimiento, salvo que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo.

1.- A requerimiento de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias, ya sea para oír informativos testimoniales, la audición de expertos y debates verbales, o cualquier otra medida de instrucción según las regulaciones más adelante expresadas. En ausencia de tal requerimiento, el Tribunal Arbitral puede decidir de oficio la celebración de tales audiencias o conducir el procedimiento en base exclusivamente a documentos escritos.

2.- Todo documento o información suministrado al Tribunal Arbitral por cada una de las partes deberá ser simultáneamente comunicado por esa parte a la otra, a través de la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Competencia del Tribunal Arbitral:

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de la Cámara o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Artículo 29.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad de una cláusula arbitral o documento de compromiso o por cualquier otro motivo deberá formularse "in limine litis" bajo pena de inadmisibilidad.

1.- Cuando no exista ninguna cláusula de arbitraje o documento de compromiso firmado por las partes, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o respuesta oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

2.- Cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de las partes para participar en éste bajo el alegato de incompetencia.

3.- Cuando una de las partes presente uno o varios alegatos relativos a la existencia o validez de la cláusula arbitral o documento de compromiso, el Tribunal Arbitral, si verifica tal existencia, podrá decidir, sin prejuizar, la admisibilidad del arbitraje. En todo caso, la decisión sobre su propia competencia pertenece solo al Tribunal Arbitral.

4.- Salvo estipulaciones contrarias, la pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato objeto del diferendo arbitral no entraña la incompetencia del tribunal. Si éste considera válida la cláusula arbitral, sigue siendo competente aun en casos de inexistencia o nulidad del contrato a los fines de determinar los derechos respectivos de las partes conforme a su voluntad claramente expresada y estatuir sobre los mismos.

Inicio del Procedimiento:

Demanda de Arbitraje:

Artículo 30.- Toda parte que recurra al arbitraje, notificará simultáneamente, su demanda y los documentos anexos, a la parte demandada y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" constituye la fecha de inicio del procedimiento.

1.º La demanda contendrá principalmente:

a) Generales completas de la parte, su calidad y la de sus representantes, si los tiene y la dirección donde deben serle notificados los documentos pertinentes.

b) Exposición de las pretensiones del demandante;

c) Convención donde se incluya la cláusula arbitral o el documento de compromiso que funda-

mente la competencia del Tribunal Arbitral, así como documentos e informaciones que establezcan claramente las circunstancias del caso.

Escritos de Defensa:

Artículo 31.- La parte demandada, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la demanda, deberá pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante, exponer sus alegatos y depositar sus documentos. Ese escrito de defensa será notificado simultáneamente a la parte demandante y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar al Bufete Directivo del "CCA" un nuevo plazo para exponer sus medios de defensa y depositar documentos.

Escritos y Notificaciones:

Artículo 32.- De todo escrito o notificación presentado por las partes, así como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de ejemplares acorde con el número de árbitros, más un duplicado adicional para la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Todas las comunicaciones de la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas por acto de alguacil o si son entregadas contra acuse de recibo, en la dirección escogida por el destinatario.

Remisión del Expediente al Tribunal Arbitral:

Artículo 33.- La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" apoderará al Tribunal Arbitral del expediente correspondiente al caso, en un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo fijado en el Artículo 16 de este Reglamento.

1.- Una vez apoderado el Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral.

2.- Del mismo modo, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde los árbitros podrán realizar cualquier actuación específica a fin de que las partes o sus representantes puedan asistir, si así lo decidiese el Tribunal Arbitral.

Sede del Tribunal Arbitral:

Artículo 34.- La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. Sin embargo, el Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar la sede en cualquier otro lugar, de lo cual se informará a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional.

Idioma:

Artículo 35.- El idioma que se empleará será el castellano. El Tribunal Arbitral puede ordenar que todo documento escrito en un idioma diferente al castellano sea acompañado de la correspondiente traducción oficial a este idioma.

Misión del Tribunal Arbitral:

Artículo 36.- Antes de comenzar la instrucción de la causa, el Tribunal Arbitral elaborará, en base a los documentos aportados o en presencia de las partes, un acta que precise su misión. El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

a) Generales completas de las partes y de sus representantes, si lo hubiere.

b) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el transcurso del arbitraje.

c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.

d) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.

e) Generales completas de los árbitros.

f) Lugar del arbitraje.

g) Reglas de procedimiento aplicables.

h) Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables compondores juzgando conforme a la equidad. En cualquier circunstancia, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato, si lo hubiere, y los usos del comercio.

1.- El acta de misión debe ser firmada por las partes y por los árbitros en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que los árbitros hubiesen recibido el expediente.

2.- En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o firmarla, el Bufete Directivo del "CCA" comprobará la regularidad de la misma y acordará a esa parte un plazo para su firma. Al vencimiento de este plazo, el procedimiento de arbitraje proseguirá y el laudo podrá ser dictado.

Instrucción de la Causa:

Medidas Conservatorias:

Artículo 37.- A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la disputa, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes percederos.

Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral tendrá derecho a requerir el depósito de fianza por la adopción de tales medidas.

Demandas Reconconvencionales:

Artículo 38.- La parte demandada que desee formular una demanda reconconvencional deberá notificar la misma al demandante principal y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". En dicha demanda deberán constar, además, sus medios de defensa.

Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta demanda reconconvencional el demandante principal notificará su escrito de defensa al demandante reconconvencional y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

Plazos:

Artículo 39.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios apropiados. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

Pruebas:

Artículo 40.- Cada parte tendrá el fardo de la prueba respecto de los hechos que justifican su reclamación o defensa.

1.- El Tribunal Arbitral podrá requerir a una cualquiera de las partes que sea entregado a éste y a la otra parte, dentro del plazo que disponga, un inventario de los documentos y pruebas que serán presentados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.

18

2.- En cualquier momento durante el procedimiento de arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas o cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine.

3.- El Tribunal Arbitral que considere necesario trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, solicitará a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificar a las partes sobre ese propósito, así como la fecha y el lugar de dicho traslado. En caso de que las partes no estén presentes, el Tribunal Arbitral les informará sobre el resultado de esta medida.

Audiencias:

Artículo 41.- En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información o de propiciar un acuerdo entre ellas.

Artículo 42.- En caso de celebración de audiencias, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes en un plazo no menor de ocho (8) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.

1.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia. En caso de que el testigo desconozca el idioma castellano, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

2.- El Tribunal Arbitral podrá disponer la grabación magnetofónica de la audiencia y transcripción de testimonios orales y en caso de que lo considere necesario, en vista de las circunstancias de la controversia.

19

3.- Las audiencias serán celebradas en Cámara de Consejo a menos que las partes acuerden lo contrario con aprobación del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá requerir el aislamiento de cualquier testigo o testigos durante la deposición de otros testigos. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá al interrogatorio de los testigos.

4.- Los testigos prestarán juramento en la forma prevista en el derecho común.

5.- Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar bajo juramento en acto auténtico.

6.- Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

Peritos:

Artículo 43.- El tribunal podrá designar uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral.

1.- Las partes proporcionarán al perito cualquier información relativa al caso o le entregarán cualquier documento o bienes que éste requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

2.- El Tribunal Arbitral, una vez que reciba el informe del perito, deberá comunicar una copia del mismo a cada una de las partes quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe.

3.- A solicitud del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las partes, y con posterioridad a la entrega del mencionado informe, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de presentar testigos quienes depondrán respecto al asunto en cuestión.

20

Defecto:

Artículo 44.- Si en el plazo previsto por el Art. 31 de este Reglamento, o en aquel otorgado por el Tribunal Arbitral, una cualquiera de las partes no ha notificado su escrito de defensa a la otra parte, sin que pueda justificar dicha falta, el proceso continuará salvo el caso previsto en el Art. 29, Párrafo 1 de este Reglamento.

1.- Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece sin que justifique dicha falta, el Tribunal Arbitral podrá continuar el proceso de arbitraje, reputándose el mismo como contradictorio.

2.- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciere dentro del período establecido, sin justificar dicha falta, el tribunal fallará conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso a petición de la parte interesada.

Cierre de los Debates:

Artículo 45.- Siempre que el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates.

1.- Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, si éste lo considera necesario.

Plazo para Dictar Laudo Arbitral:

Artículo 46.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo del "CCA".

Nulidades Cubiertas:

Artículo 47.- Cuando en el curso del proceso no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar una pronta objeción a la omisión, se reputa que han renunciado a su derecho de presentar esa objeción. En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazar aquellas de carácter meramente formalista o todas las que no hayan significado una lesión grave al derecho de defensa.

Título IV

DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 48.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

Artículo 49.- A pena de nulidad, el laudo contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.

Artículo 50.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si alguno de ellos rehusa firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

Artículo 51.- El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. Sin embargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del laudo arbitral, cualquiera de las partes, previa notificación a la otra parte, podrá requerir por escrito de ese mismo tribunal que decidió la controversia, la rectificación material o interpretación del mismo.

1.- Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material.

2.- La rectificación material o interpretación de un laudo se realizará por escrito, debidamente motivado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento.

3.- Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional.

4.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, éste procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Sin embargo, en caso de que sea necesario la celebración de audiencias y el depósito de documentos, el Bufete Directivo del "CCA" deberá fijar el plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional.

5.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material o la interpretación del laudo, notificará por escrito esa decisión a la parte interesada.

Artículo 52.- El laudo será definitivo y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 53.- El árbitro que presida el Tribunal deberá depositar el laudo en la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

Artículo 54.- La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará copias certificadas del laudo mediante acto de alguacil a las partes en plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la recepción de dicho laudo.

Artículo 55.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de público conocimiento.

Artículo 56.- Si antes de que se dicte el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento. A solicitud de las partes, los árbitros podrán dictar un laudo arbitral que dará constancia de esa transacción acordada, previo exámen del contenido de la misma.

Artículo 57.- Los árbitros fijarán las costas del procedimiento, tales como tasa administrativa, honorarios individuales de cada árbitro, gastos de viaje; erogaciones realizadas por los árbitros; importe del asesoramiento pericial o cualquier otro tipo de asistencia requerido por los árbitros; gastos de viaje y erogaciones ocasionadas por los testigos. El importe de los gastos y honorarios por concepto de representación y asistencia de abogados o personas nombradas por la parte gananciosa, serán soportadas por la parte que sucumba sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto de los mismos es razonable. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá disponer la compensación de dichas costas entre las partes.

Título V

HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 58.- Para calcular el importe de los honorarios de los árbitros, así como la tasa administrativa, se aplicarán las tarifas anexas a este Reglamento, cuyo carácter es gradual y acumulativo.

24

Artículo 59.- El Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a gastos y honorarios diferentes a la tarifa anexa, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable o cuando tomado en consideración la complejidad del asunto envuelto o las circunstancias del mismo lo considere pertinente. Las decisiones del Bufete Directivo del "CCA" en el ejercicio de estas atribuciones deberán ser adoptadas con la aprobación de cinco (5) de sus miembros.

Avance de Gastos:

Artículo 60.- La parte demandante deberá avanzar el cincuenta por ciento (50 o/o) de los gastos administrativos, al momento del depósito, de la solicitud de arbitraje. Asimismo, en caso de demanda reconvenicional, la parte que la interponga deberá avanzar el 50 o/o de los gastos administrativos al momento de notificarla. En caso contrario, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" no dará curso a demanda alguna.

Artículo 61.- Si antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, se produce un desistimiento válido, le será reembolsado el cincuenta por ciento (50 o/o) de la cantidad depositada a la parte que la hubiese avanzado.

Artículo 62.- Las partes pagarán un costo adicional de RD\$150.00 por cada audiencia que de mutuo acuerdo convengan posponer.

25



Consejo de Conciliación
y Arbitraje

Dr. Juan M. Contín
Presidente

Dr. Manuel Bergés Chupani
Vicepresidente

Lic. Juan Herrera
Tesorero

Licda. Vilma I. Arbaje K.
Secretario

Licda. Jacqueline Volzquez V.
Vocal

Licda. Fabiola Medina G.
Vocal

Dr. Rafael Cáceres
Vocal

Publicado por la
Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional
En Noviembre de 1988
Santo Domingo República Dominicana.